

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Rafael Sanabia Reinoso.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.
Recurrido:	Kelvin Antonio Sánchez Marrero.
Abogados:	Licdos. Pantaleón Mieses Reynoso y Máximo Rafael Zapata.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Rafael Sanabia Reinoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107308-2, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 4, cerca de la gallera, del sector Zamarrilla, Marilópez, de la provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SS-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leónidas Estévez, abogado adscrito al sistema de Defensa pública, quien actúa en nombre y representación de Anderson Rafael Sanabia Reinoso, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, por sí y por el Lcdo. Máximo Rafael Zapata, quienes actúan en nombre y representación de Kelvin Antonio Sánchez Marrero, parte recurrida, querellante en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado por el Lcdo. Leónidas Estévez, en representación del recurrente Anderson

Rafael Sanabia Reinoso, depositado el 14 de agosto del año 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de marzo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0086, de fecha 12 de agosto de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la audiencia pública virtual para el día 26 de agosto de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Anderson Rafael Sanabia Reinoso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Anderson Rafael Sanabia Reinoso por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Griselda de Jesús Marrero Vásquez fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00191 el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Anderson Rafael Sanabia Reinoso, dominicano, mayor de edad (45 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107308-2, domiciliado y residente en la calle núm. 4, casa s/n, cerca de la Gallera, del sector Zamarrilla, Mari López, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Griselda De Jesús Marrero Vásquez (Occisa); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Anderson Rafael Sanabia Reinoso, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle San Francisco de Macorís la pena de veinte (20) años prisión; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Kelvin Antonio Sánchez Marrero, por intermedio de los Lcdos. Joel Adames y Manuel Zapata, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Anderson Rafael Sanabia Reinoso, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Kelvin Antonio Sánchez Marrero, en calidad de hijo de la Occisa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano Anderson Rafael Sanabia Reinoso, al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción por no haberla solicitado los abogados querellantes; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente en; 1- Un (1) martillo de hierro, 2- Una (1) carta del victimario expresando el móvil del hecho; **OCTAVO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en: Un (1) teléfono celular marca Blue, color negro y blanco, IMEI núm. 355254062883586, a quien

acredite ser su legítimo propietario; **NOVENO:** Acoge las del Ministerio Público, y la de la parte Querellante y Actor Civil, rechazando la de la defensa técnica del imputado por improcedente.

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Anderson Rafael Sanabia Reinoso, imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00106, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson Rafael Sanabia Reinoso, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371 -03-2018-SEEN-00191 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados.

2. El recurrente Anderson Rafael Sanabia Reinoso, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción.

3. El recurrente en el desarrollo de sus medios sostiene lo siguiente:

*Que en el primer medio sostiene el recurrente que la Corte no responde el motivo invocado en apelación sobre principio Constitucional de No Auto incriminación pues el imputado no ofreció declaraciones en el juicio de fondo, lo que merece que esta Corte analice desde la óptica constitucional. Violación a la tutela judicial efectiva pues el tribunal no tuteló efectivamente los derechos del imputado. En el segundo medio continúa alegando el recurrente falta de motivación en cuanto al valor otorgado a cada prueba ni de forma conjunta lo que deja la decisión sin motivación suficiente para acreditar la responsabilidad penal del recurrente.*

4. Por estar estrechamente vinculados los alegatos sostenidos en el primer y segundo medios, se procederá a su análisis de manera conjunta, en los cuales denuncia que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada y carece de motivos, pues dicho tribunal no respondió el motivo expuesto en el recurso de apelación el cual estaba basado en la violación al principio de no auto incriminación por no haber el imputado declarado en el juicio de fondo, lo cual se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva, pues el tribunal no tuteló efectivamente los derechos del imputado.

5. Esta Sala observa que la Corte *a qua* al momento de ponderar los motivos del recurso de apelación del imputado reflexionó que:

*[...]contrario a lo aducido por la parte recurrente en lo externado en los razonamientos anteriores queda claro el alcance que los jueces del a quo, le dieron a las pruebas sometidas al contradictorio y que fueron evaluadas de manera conjunta y donde los jueces del a quo, llegaron al convencimiento de que la versión circunstancial del hecho dada por el imputado, fue susceptible de corroboración en virtud de los hallazgos y levantamiento del cuerpo, lo que da al traste con establecer la circunstancia de la muerte y los hallazgos pruebas materiales que corroboran la versión circunstancial dada por el imputado ante el cuartel. Sin perjuicio de las declaraciones auto incriminatorias de la parte imputada, en virtud del proceso que nos ocupa, concurre una corroboración periférica de las circunstancias narradas por este, lo que da al traste con una corroboración del hecho, teniendo en cuenta las pruebas materiales objeto de acreditación al presente proceso. Igualmente, cabe advertir la verosimilitud, coherencia y congruencia respecto de todos los testigos a cargo presentados, y la corroboración y coherencia recíproca respecto de sus testimonios. En ocasión del alcance probatorio de las pruebas precitadas el tribunal da por probado los*

*hechos formulados por el ministerio público en contra de Anderson Rafael Sanabia Reinoso, conforme reposan en la presente decisión.*

6. El examen detenido de la sentencia recurrida pone de relieve que contrario a lo invocado por el recurrente la Corte a qua sí respondió el alegato formulado en apelación por el recurrente, y plasmó motivos suficientes, válidos y coherentes para el rechazo de los referidos motivos, argumentos estos con los cuales esta Sala está conteste, pues de la lectura de la sentencia se observa, que en la fase del juicio de fondo el imputado hizo uso de su derecho a no declarar, conforme lo dispone el artículo 13 del Código Procesal Penal; no obstante, y tal como lo estableció la Corte, las pruebas aportadas y valoradas en el juicio, tales como documentales, periciales, materiales y testimoniales, aún siendo estas últimas de tipo referencial, se corroboran entre sí, y por tanto resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado Anderson Rafael Sanabia Reinoso, en el ilícito que se le atribuye y por el cual fue condenado, consistente en homicidio voluntario; razón por la cual al no apreciarse la alegada violación a la tutela judicial efectiva, ni la falta de motivos denunciada, procede desestimar los medios analizados, por improcedentes e infundados.

7. Es bueno recordar que Sala, en lo que respecta a la valoración probatoria ha sostenido el criterio consolidado de que es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, tal y como ocurrió en el presente caso.

8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “[...]que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, lo que ha ocurrido efectivamente en el presente caso, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie procede eximir al imputado Anderson Rafael Sanabia Reinoso del pago de las costas del proceso, toda vez que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

11. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Rafael Sanabia Reinoso contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio del año 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)